

IV

Habiendo causado baja la máquina CA-006063 en la instalación que tenía concedida, mediante la comunicación que efectuó la empresa propietaria de la misma, haciendo entrega del boletín que tenía concedido y pasando al taller, dicho boletín ha de entenderse extinguido.

Por otra parte, cuando por la recurrente se comunicó, mediante modelo C-044, en fecha 6 de septiembre de 1999, la sustitución de la máquina CA-012681, que se encuentra instalada en el local "Bar Kuki" desde el día 1 de septiembre de 1999, por la máquina CA-006063, que tenía en el taller, cumple todos los elementos del supuesto contemplado en el art. 44.2 RMRA que le sirve de base para la acción realizada, por lo que el boletín de esta máquina pasará a tener la vigencia del boletín de la máquina que viene a sustituir, ya que el mencionado art. 44.2 "(...) el correspondiente boletín de instalación que se entenderá automáticamente concedido por el período restante de la autorización de instalación de la máquina reemplazada (...)".

Por ello habrá de concluirse con que la máquina CA-006063 tiene un boletín de instalación para el local en cuestión cuya vigencia finalizará el día 31 de agosto de 2002, y que la resolución por la que se declaró haber lugar a la no renovación debió ser dictada en el sentido de no acceder a la solicitud presentada por don Francisco Montero Barquín.

Vistos la Ley 2/1986, de 16 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, de aprobación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y los demás de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 6 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 6 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Manuel Romero Bueno contra la Resolución que se cita recaída en el expediente sancionador núm. 108/98-E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Romero Bueno contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4 Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 108/98-EP tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por comprobación de los Agentes de que en el establecimiento público reseñado en el citado procedimiento, se produjo el incumplimiento del horario permitido a dichos establecimientos, por el exceso de la hora de cierre con respecto a aquella en que el mismo debería encontrarse cerrado al público y sin clientes en su interior.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se dictó Resolución por la que se imponían dos sanciones consistentes en multa, como resultado de la constatación de la comisión de dos infracciones a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, en relación con el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Sobre la veracidad de los hechos constatados, hemos de indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, señala que: "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los Agentes de la Autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles."

Por otra parte, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario y, en tal sentido, la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la con-

tencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de abril de 1997 (RJ 1997\3614), mantiene que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido a todo acusado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los poderes públicos, es de aplicación inmediata y constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas. Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del órgano judicial. Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia -en cuanto presunción “*iuris tantum*”- tiene por objeto, obviamente, hechos en un doble aspecto: De un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SSTC 31/1989, de 28 julio, 36/1983, de 11 mayo, y 92/1987, de 3 junio, entre otras).

A tenor de ello, y conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, “la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo”, y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

III

Habiéndose solicitado copia compulsada del contrato de arrendamiento del local de negocio, elemento de prueba vertida en su defensa por el recurrente y resultando que no ha sido presentado en el plazo legalmente concedido para ello, es destacable que el mismo no podrá ser apreciado como prueba plena, al no constar la veracidad del mismo.

Y por otro lado, en atención al informe unido al expediente y solicitado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, se establece que el arrendatario que consta en el mencionado contrato de arrendamiento no figura inscrito en los Padrones del Impuesto de Actividades Económicas ejercidas en la demarcación que le corresponde en la fecha de 6.10.98, por lo que hay que concluir que el titular del establecimiento es el recurrente, y que, como es obvio que en el texto de una denuncia no se incorporan los datos de una determinada persona por azar o por conveniencia de quien la formula, sino porque constan en la realidad que se aprecia, en el momento de practicarla, en los archivos municipales, o en la documentación que exista en

el establecimiento precisamente para la comprobación en las inspecciones que se produzcan. Y, si esos datos no son correctos o actuales, debe el sancionado hacer valer el error o la modificación de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo mediante una posible y genérica negación de la titularidad, sin más, porque mientras esos datos consten como reales en los archivos administrativos, la propia Administración no puede más que tenerlos por válidos.

IV

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa, y así se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice: “En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo”. En igual sentido se expresa la Sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, mantiene que en materia de infracciones administrativas “sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)”.

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos”.

Sevilla, 6 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 1 de junio de 2000, de la Dirección General de Gestión de Recursos, por la que se publican los listados definitivos de beneficiarios y excluidos para la concesión de ayudas de acción social para el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por Resolución de 23 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, se